



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a decidir sobre la terminación del proceso No. 950013184001-2021-00068-00, por medio del cual se investiga la paternidad del niño JOEL SANTIAGO ESCOBAR TASAMA.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora LUISA FERNANDA ESCOBAR TASAMA, actuando por intermedio de abogada inscrita, en representación de su hijo JOEL SANTIAGO ESCOBAR TASAMA, interpuso demanda de investigación de paternidad con el fin de que se declare que es hijo del demandado, señor JONATAN JERÓNIMO CUELLO.

2. La demanda fue admitida con auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y estando en curso la acción la parte demandada informó que se había realizado examen de ADN en forma privada entre las partes, la que arrojó como resultado compatible a la paternidad, con un índice de probabilidad de paternidad del 99.999%, aportándose así mismo copia de registro civil de nacimiento de JOEL SANTIAGO CUELLO ESCOBAR, en el que aparece que fue reconocido por el señor YONATA ELIGIO CUELLO JERÓNIMO como su hijo.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso, por reconocimiento, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCESO: INVSTIGACIÓN PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00068-00
DEMANDANTE: JOEL SANTIAGO ESCOBAR TASAMA
DEMANDADO: YONATA ELIGIO CUELLO JERÓNIMO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



En el sub lite, como se anotó en los antecedentes, se tiene que, al expediente, luego de ser notificado el demandado, se aportó el registro civil de nacimiento del niño JOEL SANTIAGO ESCOBAR TASANA, nacido el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que aparece la nota del reconocimiento que hiciera el señor YONATA ELIGIO CUELLO JERÓNIMO como su hijo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, en cualquier estado del proceso en que se produzca el reconocimiento de la paternidad, en los términos del artículo 1º de dicha ley, se deben tomar las previsiones sobre patria potestad, custodia y alimentos del menor.

A efectos de tomar las decisiones anteriores el Despacho dispuso oír en declaración a las partes para enterarse de las condiciones socio-económicas y domésticas que los rodean, teniéndose que no concurrió la demandante y que de acuerdo con su apoderado no se ha vuelto a tener contacto a través de los medios suministrados para ser notificada, como tampoco concurrió el demandado, por lo que para efectos de la regulación de la ayuda alimentaria a prestarse en este caso por el demandado al niño JOEL SANTIAGO se deberá tener en cuenta que la obligación alimentaria respecto de los hijos es compartida de los padres, de manera que tanto el padre como la madre deben contribuir al sostenimiento de los hijos e hijas, conforme con las condiciones económicas y circunstancias domésticas de cada uno.

Así mismo se tiene que el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia permite tomar como alimentos hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que percibe el obligado, previas las deducciones de ley, en concordancia con lo consagrado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, disposiciones estas que llevan de contera a considerar que el legislador ha entendido que el padre o madre debe atender a sus necesidades personales y obligaciones económicas adquiridas con el cincuenta por ciento (50%) restante, en el caso que en la regulación alimentaria sea necesario tomar el tope máximo permitido como alimentos

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00068-00
DEMANDANTE: JOEL SANTIAGO ESCOBAR TASAMA
DEMANDADO: YONATA ELIGIO CUELLO JERÓNIMO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



por la legislación patria, regulación que depende de las necesidades que en concreto se presentan por el alimentario y las condiciones domésticas y obligaciones alimentarias a cargo de los padres.

En este caso se tiene que se desconocen las circunstancias domésticas de las partes y las necesidades del alimentario, por lo que se fijará como alimentos a cargo del demandado el valor correspondiente al veinticinco (25) por ciento del salario mínimo legal mensual que rija para cada año, sobre la base que con una ayuda similar de parte de la progenitora se podrán atender sus necesidades alimentarias, con una cuota adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada años, para asegurar la ayuda respecto de vestuario y gastos de educación, la cual deberá ser cancelada por el señor YONATA ELIGIO CUELLO JERÓNIMO a la demandante, señora LUISA FERNANDA ESCOBAR TASAMA, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, disponiendo que el ejercicio de la patria potestad sobre el menor será ejercida por ambos padres, que la custodia quedará radicada en cabeza de la progenitora y que el padre conservará el derecho a visitar a su menor hijo, con la frecuencia que determine necesaria a mantener la relación paterno filial, salvo que existe acuerdo entre las partes donde se determinen los anteriores aspectos en diferente forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al niño JOEL SANTIAGO ESCOBAR TASAMA, como hijo del señor YONATA ELIGIO CUELLO JERÓNIMO, conforme con el reconocimiento que el mismo hiciera de tal calidad, mediante

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00068-00
DEMANDANTE: JOEL SANTIAGO ESCOBAR TASAMA
DEMANDADO: YONATA ELIGIO CUELLO JERÓNIMO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



la suscripción del respectivo registro civil de nacimiento, con posterioridad a la formulación de la demanda de paternidad.

SEGUNDO: Declarar que el señor YONATA ELIGIO CUELLO JERÓNIMO, está obligado a suministrar alimentos a su hijo JOEL SANTIAGO, en el valor correspondiente al veinticinco (25) por ciento del salario mínimo legal mensual que rija para cada año, con una cuota adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año, la cual deberá cancelar a la demandante, señora LUISA FERNANDA ESCOBAR TASAMA, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, disponiendo que el ejercicio de la patria potestad sobre el menor será ejercida por ambos padres, que la custodia quedará radicada en cabeza de la progenitora y que el padre conservará el derecho a visitar a su menor hijo, con la frecuencia que determine necesaria a mantener la relación paterno filial, salvo que existe acuerdo entre las partes donde se determinen los anteriores aspectos en diferente forma.

TERCERO: Como el reconocimiento se realizó mediante la suscripción del correspondiente registro civil de nacimiento del menor, no se dispondrá librar oficio al funcionario del Registro Civil, a tal efecto, por innecesario.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones en los sistemas de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00068-00
DEMANDANTE: JOEL SANTIAGO ESCOBAR TASAMA
DEMANDADO: YONATA ELIGIO CUELLO JERÓNIMO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163b30184a11bd637d0c83601cbba8463a1af13570148cb5a89d3869f17772b**

Documento generado en 08/04/2024 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el curador ad litem de la demandada determinada ANA MARÍA REY PINZÓN, dentro del radicado No. 950013184001-2021-00129-00.

ANTECEDENTES:

1. La señora CENOBIA PINZÓN GÓMEZ, obrando a través de apoderada judicial, interpuso demanda verbal contra la señora EDNA ROCIO REY NARANJO, LAURA ALEJANDRA REY ROJAS y ANA MARÍA REY PINZÓN y herederos indeterminados del causante ARNEL HOMER REY SANABRIA, tendiente a que se declare que entre la demandante y el causante existió una unión marital de hecho desde el primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), y en consecuencia se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, formada entre las partes, así como la liquidación de la sociedad patrimonial.

2. Admitida la demanda se dispuso notificar en forma personal a las demandadas EDNA ROCIO REY NARANJO, LAURA ALEJANDRA REY ROJAS y ANA MARÍA REY PINZÓN, a quienes se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, así mismo se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto ARNEL HOMER REY SANABRIA, darle el trámite correspondiente y reconocer personería jurídica a la apoderada de la demandante.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00129-00
DEMANDANTE: CENOBIA PINZÓN GÓMEZ
DEMANDADAS: HEREDERAS DE ARNEL OMER REY SANABRIA



3. La secretaría realizó listado de emplazamiento de las demandadas EDNA ROCIO REY NARANJO, LAURA ALEJANDRA REY ROJAS y ANA MARÍA REY PINZÓN, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

4. La apoderada de la demandante puso de presente que dio cumplimiento a lo exigido en los artículos 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, aportando archivos en formato PDF y así mismo que hizo remisión a los correos electrónicos de las demandadas LAURA ALEJANDRA REY ROJAS, alejareyr@gamil.com, EDNA ROCÍO REY NARANJO, rociorey03@hotmail.com y ANA MARÍA REY PINZÓN cepigoz07@gamil.com.

5. El Juzgado dispuso tener en cuenta las publicaciones realizadas a las demandadas determinadas, designándoles un Curador Ad litem, con el cual se surtió la notificación a las mismas y quien le dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones previas.

6. Con proveído del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se declaró sin valor ni efecto alguno, el auto del diecinueve e (19) de enero de ese año, en cuanto tuvo por emplazadas a las demandadas determinadas LAURA ALEJANDRA REY ROJAS, EDNA ROCÍO REY NARANJO y ANA MARIA REY PINZÓN y se les designó Curador Ad Litem, y, en su lugar, se dispuso que se ordenara que se realizara la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados del causante ARNEL HOMER REY SANABRIA, conforme con lo prevenido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se dispuso tener al doctor HANS BARÓN MEDINA, como Curador Ad litem, pero solamente respecto de la menor demandada ANA MARÍA REY PINZÓN y así mismo tener en cuenta la respuesta dada a la demanda, por parte del Curador, quien, como se dijo, propuso excepciones previas.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00129-00

DEMANDANTE: CENOBIA PINZÓN GÓMEZ

DEMANDADAS: HEREDERAS DE ARNEL OMER REY SANABRIA



7. De las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció sobre las mismas, haciendo ver que había librado la notificación a las demandadas determinadas a través de correo electrónico.

Así mismo, en torno a la excepción previa denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, adujo que el Curador no edificó el medio exceptivo, al no fundamentar de qué requisitos formales carece la demanda y en qué consiste la indebida acumulación de pretensiones, señalando con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Igualmente adujo que, en ese caso, el Curador no fundamentó fáctica ni jurídicamente su pretensión, destacando que dentro de su oportunidad procesal el despacho estudió la demanda y la admitió en razón a que los fundamentos de hecho y derecho se fundamentó en debida forma, en razón de lo cual considera que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

De igual manera señaló, frente a los registros civiles de nacimiento de las demandadas determinadas, que no es un medio exceptivo sino una apreciación subjetiva del Curador, por lo que considera que es irrelevante.

8. Se encuentra el trámite al Despacho para resolver sobre las excepciones previas a lo que se procede, conforme con las siguientes:



CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que el demandado, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que sean subsanadas desde un comienzo, para que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, en cuanto que de no ser subsanadas podrían conllevar a la nulidad de la actuación, siendo por tanto el primer mecanismo a disposición del demandado para alegar vicios procesales.

De las excepciones previas se ocupa el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual determina que el demandado podrá, salvo disposición en contrario, proponer, dentro del traslado de la demanda, una o varias de excepciones que en forma taxativa allí se mencionan, entre las cuales se encuentra en el numeral 4º, la “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y en el numeral 5º, la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, que fueron las excepciones que promueve el Curador de la demandada determinada ANA MARÍA REY PINZÓN, a quien representa como curador ad litem de acuerdo con el proveído del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido con la finalidad de sanear el procedimiento, en cuanto a la vinculación, a través de curador ad litem de las demás herederas demandadas, que eran mayores de edad, al momento de promoverse la acción, tendiente a la declaración de unión marital de hecho entre la señora CENOBIUA PINZÓN GÓMEZ y el hoy fallecido ARNEL HOMER REY SANABRIA.

Como quiera que la primera excepción previa propuesta se encuentra orientada a hacer ver que, respecto de las demandadas determinadas mayores de edad, la parte demandante conocía su domicilio o residencia y el medio legal para lograr su vinculación, en forma directa y

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00129-00

DEMANDANTE: CENOBIA PINZÓN GÓMEZ

DEMANDADAS: HEREDERAS DE ARNEL OMER REY SANABRIA



personal al diligenciamiento, no procedía el emplazamiento, en cual si bien se surtió erróneamente, como se dejó evidenciado en el proveído del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), en cuanto que por error de la Secretaría, en lugar de inscribir en el listado de emplazamiento a los herederos indeterminados, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, se enlistó a las demandadas determinadas, quienes fueron en consecuencia las personas emplazadas, lo que hizo incurrir al Despacho en error, procediendo con fundamento en dichas publicaciones a designarles un Curador Ad Litem, con el cual se surtió el acto de notificación a las mismas, sin tener en cuenta que respecto de dichas demandadas se dispuso su notificación personal y no el emplazamiento, por lo que se declaró sin valor ni efecto dicha decisión, con lo cual se subsanó la falencia anotada por el Curador ad litem, en razón de lo cual y al haberse saneado el proceso, pro este aspecto, no puede abrirse paso la excepción previa planteada por el Curador y denominada “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, debiendo de tenerse en cuenta, así mismo que respecto de la menor ANA MARÍA REY PINZÓN, se subsanó así mismo su notificación, al disponer tener como su curador ad litem al abogado, conforme con la designación que se realizara en auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), dado la necesidad de estar la misma representada por un curador ad litem, por el hecho de ser menor de edad y existir conflicto de intereses con su representante legal, al ser su progenitora la demandante y obrar la menor como demandada, en su condición de heredera del presunto compañero marital.

Frente a la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, que se hace consistir en el hecho que erróneamente se impetra junto con la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente constitución de la sociedad patrimonial pero erróneamente se impetra la liquidación de la misma sociedad, sin consideración a que en forma previa debe ser declarada disuelta, pero en esta de liquidación, por lo que considera el señor Curador, que se ha debido impetrar la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, la

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00129-00

DEMANDANTE: CENOBIA PINZÓN GÓMEZ

DEMANDADAS: HEREDERAS DE ARNEL OMER REY SANABRIA



declaratoria de existencia de sociedad patrimonial, su disolución y en estado de liquidación no como equívocamente se petición.

De entrada debe decirse que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, porque no se incluye alguna pretensión que configure indebida acumulación de pretensiones, puesto que todas las pretensiones de la demanda tienen relación entre sí, en la medida en que en la primera pretensión se pide declarar que entre la señora CENOBIA PINZÓN GÓMEZ y el señor ARNEL HOMER REY SANABRIA, existió una unión marital de hecho; en la segunda que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los mismos y en la c, que consecuencia de la anterior declaración se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, debiendo entenderse, dado el hecho de anunciarse que el compañero marital falleció el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), que la sociedad patrimonial se encuentra disuelta por el fallecimiento del compañero marital, en cuanto ese hecho, conforme con lo prevenido en el numeral 4º del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se constituye en una de las causales de disolución de la sociedad patrimonial, por lo que el pedirse que se ordene la liquidación de la misma, no viene a constituir en sí una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que una cosa es disponer que puedan las partes proceder a realizar la liquidación de la sociedad patrimonial y otro hecho muy diferente es liquidarla, lo cual no es lo que se solicita en este caso, por cuanto ello sí corresponde a un trámite procesal que debe surtirse a continuación de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, conforme con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Debe precisarse que el Código General del Proceso, no exige términos sacramentales, tendientes a la presentación de las pretensiones, por lo que resulta consecuente con las pretensiones primera y segunda la solicitud de disponer la liquidación de la sociedad patrimonial, a cuyo efecto debe la parte interesada, como lo establece el artículo 523 del Código Procesal, proceder a presentar la demanda respectiva, una vez ejecutoriada la sentencia que declara la existencia de la unión marital y de

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00129-00

DEMANDANTE: CENOBIA PINZÓN GÓMEZ

DEMANDADAS: HEREDERAS DE ARNEL OMER REY SANABRIA



la sociedad patrimonial, y surtirse por parte del juzgado, de ser presentada la liquidación en forma judicial, a impartir el trámite liquidatorio correspondiente, siendo lo trascendente que dejar en estado de liquidación o disponer que las partes puedan adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, no conlleva una indebida acumulación de pretensión, bajo el entendido, se reitera, que dicha liquidación debe ser surtida en el trámite posterior y no culminar con la sentencia que ponga fin al proceso de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, en cuanto, de ser ello así, la pretensión debería estar dirigida a que se aprobara la partición de la liquidación de la sociedad patrimonial, que es el acto jurídico que viene a poner fin al trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial.

No puede perderse de vista que de la acumulación de pretensiones se ocupa el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, el cual determina cuando puede acumularse en una demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, exigiendo que se den los requisitos que allí se determinan, requisitos que se estructuran en este caso, en la medida en que este Juzgado es competente para conocer de todas las pretensiones, no existen pretensiones que se excluyan entre sí, pues por el contrario en este caso se impetra unas pretensiones principales, que es la que se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la demandante y el causante y las demás pretensiones de la demanda, son consecuenciales de las principales, por lo que se reitera que en este caso no existe indebida acumulación de pretensiones, que conlleve a la ineptitud de la demanda que haga actuar la excepción propuesta, por lo que se negará.

No se condenará en costas a la parte excepcionante, en cuanto en su momento la primera excepción propuesta no carecía de fundamento, solo que, por haberse subsanado la falencia por parte del Juzgado, conforme con el saneamiento realizado, decayó la misma.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00129-00

DEMANDANTE: CENOBIA PINZÓN GÓMEZ

DEMANDADAS: HEREDERAS DE ARNEL OMER REY SANABRIA



RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la declaratoria de las excepciones previas propuestas por el Curador ad litem, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f6f1c23310a9b3d01d4a4a644a10013f4627ede57b5ba9352c7de67bcb0fb4**

Documento generado en 08/04/2024 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00129-00

DEMANDANTE: CENOBIA PINZÓN GÓMEZ

DEMANDADAS: HEREDERAS DE ARNEL OMER REY SANABRIA



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por la señora MARYI YURANI VELAZCO MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor NEISON ALEXANDER PIZO SALINAS, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al demandado NEISO ALEXANDER PIZO SALINAS, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial.

La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Previo a decidir sobre la medida cautelar de secuestro de la posesión que tiene el demandado sobre el inmueble de que trata el contrato de compraventa de fecha 29 de julio del 2017, se deberá informar la nomenclatura de la dirección donde se localiza el inmueble o sus coordenadas, en cuanto los datos que aparecen en la escritura de compra de los derechos no permite determinar la ubicación exacta del bien, para efectos de la diligencia de secuestro.

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2023-00218-00
DEMANDANTE: MARYI YURANI VELASCO MEDINA
DEMANDADO: NEISON ALEXANDER GARCÉS SALINAS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Se deniega el embargo de parte del salario del demandado en cuanto dichos emolumentos no constituyen bienes de la sociedad patrimonial a liquidar, conforme con las previsiones del artículo 3º de la ley 54 de 1990.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor HANS BARÓN MEDINA para actuar en favor de los intereses de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2023-00218-00
DEMANDANTE: MARYI YURANI VELASCO MEDINA
DEMANDADO: NEISON ALEXANDER GARCÉS SALINAS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frnConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c9683c4650d841339282d6f36eb90a67a7efea12f312170391be7e6a08f60c**

Documento generado en 08/04/2024 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>